

AUTO N. 04807

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Qué mediante memorando 2008IE24677 de fecha 15 de diciembre de 2008, la Oficina De Control Flora Fauna de la Secretaría distrital de ambiente -SDA-remitió a la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe técnico, a través del cual señala e informa las condiciones en que se encontraban dos (2) especímenes de fauna leones africanos, determinando que con el manejo suministrado por parte del CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS, se generó un deterioro progresivo tanto en su condición mental como física de los especímenes por lo cual solicitan se inicie el respectivo proceso sancionatorio.

Que posteriormente mediante la Resolución No. 5402 del 17 de diciembre de 2008, la Secretaría Distrital de ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental decidió abrir investigación, formular cargos e imponer una medida preventiva consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de los (2) especímenes de fauna leones, al **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, representado legalmente por el señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.291.407 de Bogotá.

Que el acto Administrativo mencionado fue notificado personalmente al señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, el día 18 de diciembre de 2008 por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del término legalmente establecido y mediante radicado 2008ER59335 de fecha 23 de diciembre de 2008 el señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, a través de poder otorgado a la doctora **ZAMIRA CAICEDO BUSTOS**, presentó descargos a la Resolución No. 5402 de fecha 17 de diciembre de 2008.

Que mediante radicado 2008ER59050 la señora **MARIA CONSTANZA MORENO ACERO**, en calidad de Representante Legal de la federación de Entidades Defensoras de animales y del Ambiente de Colombia, solicitó a esta Secretaría a través de Derecho de Petición actuar como tercera interviniente a fin de poner en conocimiento de esta Entidad, la visita adelantada por parte del personal de la ONG, amigos del planeta y las conclusiones de la misma.

Que mediante Auto No. 1268 de fecha 13 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de garantizar el debido proceso resolvió ordenar la práctica de unas pruebas.

Que mediante radicado **2009ER134412** de fecha 18 de mayo de 2009, la Doctora **ZAMIRA CAICEDO BUSTOS**, dentro del término procesal solicitó a esta Secretaría, la practica de algunas pruebas que según su criterio serian útiles dentro de la investigación que adelantaba la Entidad.

Que posteriormente mediante Auto No. 2390 del 19 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la práctica de unas pruebas, Acto Administrativo que fue notificado personalmente el día 12 de junio del 2009 a la doctora **ZAMIRA CAICEDO BUSTOS**, apoderada. Acto administrativo que fue notificado personalmente a la abogada **ZAMIRA CONSUELO CAICEDO BUSTOS**.

Que mediante la Resolución No. 4527 del 21 de julio del 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió declarar responsable al señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, por los cargos formulados en el artículo segundo de la Resolución No.5902 del 17 de diciembre del 2008 y de igual manera resolvió decomisar de manera definitiva los dos leones africanos (Panthera Leo) al **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, de su propiedad. Acto que fue notificado personalmente el 21 de julio del 2009, a la doctora **ZAMIRA CONSUELO CAICEDO BUSTOS** en su condición de apoderada.

Que encontrándose dentro del término, la apoderada **ZAMIRA CONSUELO CAICEDO BUSTOS**, interpuso recurso de reposición el día 24 de julio de 2009, contra la Resolución sancionatoria No.4527 del 21 de julio de 2009,

Que mediante la Resolución No. 2831 del 26 de marzo 2010, la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 4527 del 21 de julio de 2009, Acto que fue notificado personalmente a la apoderada **ZAMIRA CAICEDO BUSTOS**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Por su parte, el artículo 209 de la norma Constitucional, establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

- Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, cita respecto a los principios rectores que rigen al procedimiento sancionatorio ambiental:

“Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. (...).

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la documentación que reposa en el expediente SDA-08-2008-3926, se establece que Resolución No.2831 del 26 de marzo de 2010, confirmó en cada una de sus partes la sanción impuesta mediante Resolución No.4527 de fecha 21 de julio de 2009, al señor ORLANDO VALENCIA CATAÑO, propietario del CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS y se evidenció que la Secretaría Distrital de Ambiente adelantó las acciones necesarias para la ejecución de la sanción impuesta.

En ese sentido, esta Autoridad encuentra que no existe merito para que el expediente SDA-08-2008-3926 se encuentre activo y por ende se considera su archivo documental definitivo.

Bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**. (...)” (subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, valorando las circunstancias fácticas del presente caso, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar congestión innecesaria que con lleve un desgaste administrativo y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, se disponga el archivo del expediente SDA-08-2008-3926 y sus actuaciones inmersas.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, y teniendo en cuenta que en el expediente No. SDA-08-2008-3926, reposan las actuaciones sancionatorias correspondientes al proceso sancionatorio el cual finalizó con la confirmación de la resolución No. 4527 del 21 de julio de 2009, por el presunto incumplimiento de normativa ambiental, y dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En virtud del artículo 2° numeral 9° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, se delegó en el Director de Control Ambiental de la entidad: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo documental del expediente No. **SDA-08-2008-3926**, perteneciente al CIRCO NACIONAL LOS MUCHACHOS propiedad del señor ORLANDO VALENCIA CATAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

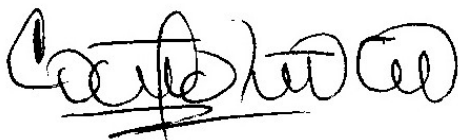
ARTÍCULO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo al señor CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, en calidad de apoderado, en la carrera 26 No. 39 A -72 la ciudad de Bogotá, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Auto por ser de trámite no procede recurso alguno. Lo anterior, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

